

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
1 DIC 2015	
Recibido.....	Hs.
Exp. N°.....	SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** El objeto de esta ley es prevenir y erradicar el acoso en ámbito escolar bajo la forma de hostigamiento e intimidación física o psicológica; mitigando sus efectos dañosos en niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación en todos los establecimientos educativos radicados en la provincia de Santa Fe, públicos, privados y mixtos, en todos los niveles de enseñanza.

#### Ministerio de Educación

**ARTÍCULO 3.- Autoridad de Aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 4.- Orden Público.** El objeto de esta ley es de orden público.

**ARTÍCULO 5.-** El Ministerio de Educación deberá:

- Establecer el tratamiento del acoso en ámbito escolar como una política de estado en materia educativa.
- Elaborar un protocolo de acción inmediata que se activará ante una situación de acoso en ámbito escolar.
- Crear equipos de profesionales para atender situaciones de acoso en ámbito escolar, en cantidad necesaria para cubrir con inmediatez los requerimientos de todos los establecimientos educativos y por cada departamento provincial.
- Brindar asistencia inmediata a los establecimientos educativos donde se detecte un caso de acoso en ámbito escolar, mediante los equipos profesionales creados al efecto.
- Incorporar en la currícula de los Institutos de Formación Docente, una materia sobre acoso en ámbito escolar.

#### Establecimientos educativos

**ARTÍCULO 6.- Ruta de Actuación Inmediata.** Cada establecimiento educativo elaborará su Ruta de Actuación Inmediata ante un caso de acoso en ámbito escolar detectado, en base a criterios de inmediatez, urgencia y a las características socioculturales de cada establecimiento y localidad, el cual incluirá la notificación a padres o tutores y al Ministerio de Educación.

El director del establecimiento educativo deberá remitir la Ruta de Actuación Inmediata a la autoridad de aplicación en el plazo perentorio que dicha autoridad establezca.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

**ARTÍCULO 7.- Cambio de establecimiento educativo.** La autoridad de aplicación dispondrá de un procedimiento urgente, expedito y gratuito para efectivizar el cambio de establecimiento educativo del niño, niña y adolescente que se encuentra padeciendo situaciones de acoso en ámbito escolar, a pedido de sus padres o tutores. En cualquier momento del año y en todos los niveles de la educación, facilitará la nómina de los establecimientos receptores, teniendo como premisa el bienestar del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 8.- Establecimiento educativo saliente.** Los establecimientos educativos públicos y privados, a solicitud de padres o tutores, le entregarán la documentación necesaria de manera inmediata y gratuita para efectivizar el cambio de institución, priorizando la salud del niño, niña o adolescente, su estado de escolaridad y la voluntad de los padres o tutores.

**ARTÍCULO 9.- Establecimiento educativo receptor.** Sin perjuicio del cumplimiento de trámites administrativos, el establecimiento educativo receptor debe facilitar la incorporación inmediata y armónica de niños, niñas y adolescentes cuyos padres o tutores decidan cambio de colegio, privilegiando su contención y su estado de escolaridad a toda cuestión burocrática.

**Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes**

**ARTÍCULO 10.- Objeto.** La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes contará con un equipo de profesionales que tendrá por objeto intervenir ante una denuncia de acoso en ámbito escolar o de oficio, en salvaguarda de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 11.- Asistencia a estudiantes y a sus padres.** Los niños, niñas y adolescentes, sus padres o tutores, podrán denunciar un caso de acoso en ámbito escolar a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, a través de un número de teléfono gratuito.

**ARTÍCULO 12.- Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.** La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes deberá:

- a) Contar con líneas telefónicas de acceso gratuito y a disposición de niños, niñas y adolescentes, de sus padres o tutores.
- b) Recepcionar denuncias de acoso en ámbito escolar provenientes de niños, niñas y adolescentes y de padres o tutores.
- c) Brindar contención inmediata a los denunciados.
- d) Recabar toda la información necesaria de los establecimientos educativos en relación al caso de acoso denunciado.
- e) Dar intervención inmediata al Ministerio de Educación.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

**Estudiantes**

**ARTÍCULO 13.- Centros de Estudiantes Secundarios.** Invítase a los centros de estudiantes secundarios y a sus federaciones, a involucrarse en la prevención y erradicación del acoso entre pares, mediante acciones directas relacionadas a su ámbito de actuación y dentro del establecimiento educativo al que pertenecen.

**Universidades**

**ARTÍCULO 14.- Universidades.** Invítase a las Universidades que contengan carreras relacionadas a las Ciencias de la Educación que tengan asiento o sede en la Provincia, a que incorporen una materia dentro de su currícula, sobre esta temática.

**ARTÍCULO 15.- Cuestiones presupuestarias.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el presupuesto vigente las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los fines de su implementación, debiéndose prever en ejercicios futuros las partidas presupuestarias a tal fin.

**ARTÍCULO 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 26 de noviembre de 2015.**

  
Dr. RICARDO H. PABLICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
Dr. JORGE HENN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES